



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., OCHO (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 110013110018-2021-00535-00

CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales**.

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha 26 de julio de 2021, proferido por la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante a la señora **SONIA JUDITH LINARES DIAZ**, y en contra del señor **FABIAN ALEJANDRO MENDEZ ÑUNGO**.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del 3 de enero del 2017, la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección, siendo accionante inicialmente a la señora **SONIA JUDITH LINARES DIAZ**, y accionado el señor **FABIAN ALEJANDRO MENDEZ ÑUNGO**, habiéndose ordenado lo siguiente:

Como medida de protección definitiva en favor del demandante a fin de que la querellada, en forma inmediata **abstenerse de realizar todo comportamiento de violencia, llámese físico, psicológico o verbal, de igual forma, de ejecutar comportamiento e violencia en presencia de los menores**, se fijó fecha de seguimiento, se Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000, CONVERTIBLES EN ARRESTO, se hizo saber a las partes que podían solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección una vez se demuestre que si superaron las circunstancias que la originaron.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente y por haber reincidido el agresor la señora **FABIAN ALEJANDRO MENDEZ ÑUNGO**, por acto administrativo del 26 de julio de 2021, después de practicar algunas pruebas la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento por parte del accionado a la resolución de fecha 3 de enero de 2017.
2. Imponer al infractor **FABIAN ALEJANDRO MENDEZ ÑUNGO**, como sanción al incumplimiento, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.
3. Prevenir al sancionado que el incumplimiento de la orden anterior dará lugar a la conversión de la multa en arresto de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 de la Ley 575 de 2000 la cual reza que “**a**) Por segunda vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b**) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)”.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

OCTAVA: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, el accionado acepto los hechos objeto de medida de protección incoada por la señora SONIA JUDITH LINAREZ DIAZ, pues taxativamente indico que;

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte INCIDENTADO a la señor(a) **FABIAN ALEJANDRO MENDEZ NUNGO**, para que se manifieste con relación a los hechos que se le endilgan, no sin antes ponerle de presente que se encuentra libre de todo apremio y juramento, y que conforme al artículo 33 de la constitución no está obligado a declarar contra sí mismo, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, MANIFESTANDO: el 04/07/2021 llegué a ver a mi hija, llevaba 20 días sin verla, fui a visitarla y le dije a la señora Sonia que como la niña llevaba 20 días con los abuelos le dije que me la quería llevar un fin de semana, la señora me dijo porque hijuputas tenía que dejármela llevar, me decía que me largara de la casa de ella y que yo era una arrimado, me saco el mal genio y yo la insulte también, me dio mal genio y me lleve la niña el fin de semana con mi familia. Acepto que estoy colgado en la cuota por el tema de la pandemia, a veces le doy dinero a ella pero ella no me firma. Lo que propongo es que los dos nos respetemos. Ella me incita a que la insulte. **PREGUNTADO** digale al despacho si usted en fecha 04/07/2021 se encontraba bajo los efectos del licor o sustancias alucinógenas **CONTESTADO** no **PREGUNTADO** digale al despacho si usted consume sustancia alucinógenas **CONTESTADO** marihuana, consumo eso esporádicamente, consumo marihuana desde los 17 años. **PREGUNTADO** digale al despacho si en fecha 04/07/2021 agredió verbalmente a **SONIA JUDITH LINARES DIAZ** **CONTESTADO** si la insulte. **PREGUNTA:** ¿Tiene algo más que agregar en la presente diligencia? **CONTESTO:**

2



Secretaría de
INTEGRACIÓN SOCIAL
COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA - KENNEDY 4
TRANSVERSAL 73 D (AVENIDA 1 DE MAYO) #38C - 72 SUR
Teléfono: 3808330 EXT. 67643
MP 511 - 2016 RUG 2319 - 2016

PREGUNTADO digale al despacho si usted cumplió con lo estipulado en el artículo 4 de la resolución de fecha 03/01/2017 **CONTESTADO** se me olvido. **PREGUNTA** ¿Tiene pruebas para aportar a la presente diligencia? **CONTESTO:** NO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos, toda vez que el incidentado confeso los hechos que aquí nos suscita.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 26 de julio de 2021, objeto de consulta, proferido por la Comisaría **OCTAVA** de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 09-11-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--